



CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

2

001/04

Asunción, 04 de junio de 2014.

Señor:

Don Julio César Velázquez, Presidente.

Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su digno intermedio a los demás miembros de la Honorable Cámara de Senadores, a fin de presentar el Proyecto de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTICULO 71, LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO".

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, adjunto la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del citado proyecto de ley.

En confianza del acompañamiento del trámite correspondiente, le saludo atentamente.

Blanca B. Fonseca Lopez
Senadora Nacional





PODER LEGISLATIVO.

LEY N^o.....

“QUE MODIFICA EL ARTICULO 71, LEY 834/96 QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

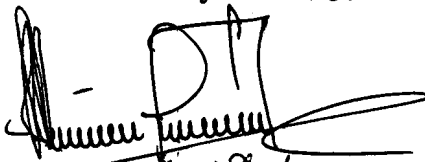
Artículo 1^o Modificase y ampliase el artículo 71 de la Ley N^o 834/96 Código Electoral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado las mismas, en la Cámara de Senadores.

Los Partidos Políticos deberán invertir un monto no inferior al 15% (quince por ciento) en concepto de aporte del Estado en capacitación cívica de sus afiliados.

Artículo 2^o Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Blanca B. Fonseca Legal
Senadora Nacional



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo: Fortalecer el Régimen Democrático mediante la capacitación de los ciudadanos de tal modo a *encausar políticas nacionales, departamentales o municipales y la formación cívica de los mismos.*

Para lograr una capacitación efectiva los Partidos, Movimientos Políticos o Alianzas deberán destinar a capacitación de sus afiliados un monto no inferior al 15% de lo concedido en concepto de Aportes por el Estado, *consecuentemente esto reeditaría en beneficio de la sociedad al ser participe en el diseño de políticas públicas y así poder responder con mayor eficiencia a las necesidades sociales.*

Esta razón amerita modificar el art. 71 de la Ley 834/96 "QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL", a fin de garantizar el pleno goce de los preceptos constitucionales: C.N. *Art. 1 La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista. Art.117 Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. Art. 124 Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.*

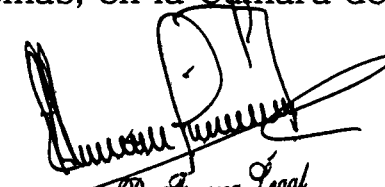
En razón de los hechos y argumentos expuestos considero sumamente válido el acompañamiento y apoyo al presente Proyecto de Ley.

Blanca B. Fonseca Logal
Senadora Nacional



TEXTO ACTUAL DEL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO, LEY
834/96:

Artículo 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral, para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año. En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado las mismas, en la Cámara de Senadores.



Blanca B. Fonseca Legal
Senadora Nacional



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 834

QUE ESTABLECE EL CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Artículo 1º.- El sufragio es un derecho, deber y función pública que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas y en los referendos, por intermedio de los partidos, movimientos políticos o alianzas, de conformidad con la ley.

Artículo 2º.- Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional y los extranjeros con radicación definitiva que hayan cumplido diez y ocho años de edad, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Artículo 3º.- Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y transparencia del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 4º.- El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados, cuyo incumplimiento será sancionado conforme lo establece el artículo 332 de este Código.

CAPITULO II

NORMAS ELECTORALES

Artículo 5º.- La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

CAPITULO II

APORTES Y FRANQUICIAS

Artículo 71.- El Presupuesto General de la Nación contemplará anualmente una partida global a nombre del Tribunal Superior de Justicia Electoral para ser distribuida en concepto de aporte del Estado entre los distintos partidos políticos reconocidos e inscriptos. El monto de este aporte será del 15% (quince por ciento) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas por cada voto obtenido en las últimas elecciones para el Congreso, y deberá ser íntegramente entregado a los partidos políticos dentro de los primeros sesenta días del año.

En el caso de las alianzas, este aporte será distribuido proporcionalmente al número de bancas que ocupe cada partido que hubiera integrado la misma, en la Cámara de Senadores.

Artículo 72.- La distribución la realizará el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme con la cantidad de votos obtenidos en las elecciones generales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.

Artículo 73.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes, propiedad de los partidos y movimientos políticos, están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal.

Esta exención alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los partidos y movimientos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Los partidos y movimientos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 74.- La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los partidos y movimientos políticos, estarán igualmente exentas de tributos aduaneros y sus adicionales.

Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del partido o movimiento político en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme con las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

Artículo 75.- Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los partidos y movimientos políticos, igualmente están exentos del pago del impuesto.

$\frac{6}{6}$